

N. 246. LEY V.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 6 de Noviembre de 1528.

Que á los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les diga el dia del entierro las Missas, que al Prelado pareciere.

Cuando acaeciére, que algun vecino, morador, ó estante en qualquier Lugar de nuestras Indias falleciere sin testamento, ó con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, ó que sucedieren ab intestato, ó executores del testamento, el Prelado provea, que segun la calidad de su perona, ó cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan decir las Missas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes, que para esto dén la cantidad que fuere necesaria, y por el Prelado y Governador, Corregidor, ó Alcalde Mayor fuere señalada, y con mandamiento de los susodichos, y Carta de pago de las personas que lo huvieren de recibir, se passe en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los Prelados, Governadores y demás Justicias, assi cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto, que se hiciere.

N. 247. LEY VI.

El Emperador D. Carlos y la Reina de Bohemia G. en Valladolid á 7 de Marzo de 1551.

Que las Justicias Reales no impartan el auxilio Real á los Eclesiasticos en los casos que contiene.

Mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos y Jueces eclesiasticos les pidieron el auxilio de nuestra jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanías, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á Derecho, no se les debe.

N. 248. LEY VII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.

Hemos sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y costumbre toca á las Parroquias, de las Missas, que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la

quarta, para decir las, ó hacerlas decir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demás del Perú, e introducir, que los Curas queden obligados á decir las Missas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por Jueces de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre esta assentado, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

N. 249. LEY VIII.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.

Que se guarde la Concordia inserta, sobre participar y repartir en la Iglesia Cathedral de Mexico las obvenciones y emolumentos.

Algunos Prelados de nuestras Indias hicieron una Concordia de consentimiento de las partes interesadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Eclesiasticos de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Mexico, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, processiones, aniversarios, ofrendas, obvenciones, proventos y emolumentos, en la cual resolvieron los capitulos siguientes:

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros solemnes, processiones, aniversarios, fiestas, memorias, ú otro qualquier oficio, á que fuere todo el Cabildo, de estos tales oficios lleve la Dignidad á rata portionis, como gana en la renta por Dignidad, y el Canonigo por Canonigo, y el Racionero por Racionero; y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto, como tienen de derecho por un entierro, ó fiesta; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Item, que en las Ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como uno del Cabildo, cada uno de los Curas; pero por quitar division en el partir, y porque el Capitulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron, que assi de las Ofrendas, que vinieren al Cabildo, como de otras qualesquier Ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ó se huvieren de fuera de ella de Parroquia, ó Monasterio, ó de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes, sin haver parte mayor la Dignidad, sino que en las Ofrendas

sean iguales, con tanto, que los Curas de su quarta parte dén la octava al Sacristan.

Item, que todas las Missas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que á los Curas no les falten Missas de testamento que decir.

Item, declararon, que assi de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las velaciones y candelas de ofrendas de Bautismos de los Curas, y á ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte de ello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas, porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna, que por ello dieren, assi en lienzo, como en dinero, son de la fabrica, de los quales es obligado el Mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava como dicho es, al Sacristan.

Y porque ha parecido, que la dicha Concordia se debe guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Mexico, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que vá inserta en esta nuestra ley.

N. 250. LEY IX.

D. Felipe II en Lisboa á 15 de Octubre de 1581.

Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.

Rogamos y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que por ninguna causa, ni razon permitan, ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañandoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad huvieren declarado en su última voluntad, ó dispusieren sus testamentarios.

N. 251. LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. C. de Instruccion. D. Felipe III en Madrid á 19 de Julio de 1614. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima y Aranceles en los derechos que han de llevar á los Indios que administran.

Nos tenemos señalada á los Curas y Doctrineros

congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deben conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiasticos, introduciendo y llevandolos á su arbitrio: Rogamos y encargamos á los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razon lleven intereses á los Indios, en ninguna cantidad, aunque digan que lo dán por su voluntad, y hagan guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legitima inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, asi los Clerigos como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otrosi remedien el grande exceso á que han llegado los derechos, que los Curas llevan á los Indios, por lo que llaman pozas en los entierros, y hagan guardar la ley 13, tit. 13 de este libro.

NOTA. La l. y 25, tit. 13, lib. 1. de Indias manda que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros.

N. 252. ORDEN.

Se recuerda la observancia de las leyes prohibitivas de los enterramientos en sagrado, bajo la responsabilidad de los que las entorpezcan.

Las córtes han resuelto que la regencia del reino circule inmediatamente á los gefes políticos las órdenes mas terminantes para que se pongan en exacta observancia, donde no lo estén, las leyes de nuestros códigos, que prohiben los enterramientos dentro de poblado bajo ningun pretexto, previniéndoles de que cualquiera autoridad, sin distincion de clase, que intentare entorpecer la ejecucion de esta urgente y saludable disposicion, será personalmente responsable, y se hará efectiva su responsabilidad, conforme á la constitucion y á la ley de 11 de noviembre de 1811; en el concepto de que las córtes han señalado el preciso término de un mes para que puedan tomarse las disposiciones necesarias á preparar los cementerios provisionales fuera de poblado y en parages ventilados, mientras se construyen los permanentes, con arreglo á las leyes recopiladas. Isla de Leon 1.º de noviembre de 1813.

N. 253. REAL ORDEN

Para que los Vice-patronos y Prelados Diocesanos de los reinos de las Indias é islas Filipinas procedan de comun acuerdo al

arreglo de cementerios, y reforma de los abusos que se noten, conforme á las Reales disposiciones que se expresan.

¶ El Rey.—Por D. Luis José Pimienta, maestrescuela de la iglesia catedral de Cartagena de Indias, se ha hecho presente, que con el nombre de cementerio se ha destinado á distancia regular de los muros de aquella ciudad un terreno cercano al mar para enterrar los cadáveres de los fieles; pero que esto se ejecuta conduciéndolos públicamente en carretas, los mas sin acompañamiento de eclesiásticos seculares ni regulares por su pobreza, sepultando en una sola zanja seis, ocho y hasta diez sin division de sexos, enterrándose los sacerdotes seculares y regulares con los que no lo son en un mismo lugar y recinto, y confundiendo los cadáveres y respetables cenizas de los ungidos del Señor con los demas, contra lo que está mandado y previenen los sagrados ritos; en cuya atencion, y la de estar permitidos entierros de distincion á ciertas personas, ha suplicado se corrijan unos abusos tan intolerables, y se mande observar en todo lo dispuesto en la materia, permitiendo que los cuerpos de los regulares y sacerdotes cofrades de la hermandad de S. Pedro, y los pobres y forasteros de este estado que fallezcan en aquella ciudad, se entierren en la bóveda que tiene la hermandad con sobrados sepulcros. Con motivo de esta solicitud se han tenido presentes las providencias dictadas sobre el particular en la península por real cédula y órden circular de 3 de abril de 1786, y 28 de junio de 1804. (1) En esta última se prescribieron en los siete artículos que comprende las reglas que debian observarse en la construccion de cementerios en la península; previniéndose en el tercero que su recinto debe ser de tal capacidad, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que ademas quede algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias. Por el quinto se mandó, que para que se guardase el honor debido á los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundiesen con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinasen sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros; añadiendo que se podrian tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tuviesen adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, y ya para que se pudiesen conceder á otras que aspirasen á este honor, pagando lo que se estimase justo. A esta circular precedió la citada real cédula de 3 de abril de 1787,

en cuyo capítulo primero se ordena que se observen las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la iglesia en el uso y construccion de cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano y en la ley undécima, título trece, partida primera, cuya regla y excepciones se siguiesen por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad cuyos cadáveres podrian enterrarse en las iglesias, segun la misma ley, hubiesen de ser aquellas por cuya muerte debian los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrian sepultarse por haber escogido sepulturas hubiesen de ser únicamente los que en la actualidad las tuviesen propias. Conformándome con lo que en vista de lo referido, y despues de oír á mi fiscal, me hizo presente mi consejo supremo de las Indias en consulta de 12 de diciembre último, he resuelto se circulen á aquellos mis dominios las expresadas reales disposiciones, para que conforme á ellas, y á la cédula general expedida por el propio mi consejo en 15 de mayo de 1804 procedan los diocesanos y vice-patronos de comun acuerdo al arreglo de cementerios, reformando los abusos que se noten y ha representado el mencionado maestrescuela D. Luis José Pimienta. En su consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y gobernadores vice-patronos, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de los referidos mis reinos de las Indias é islas Filipinas, guarden y cumplan esta mi real determinacion, dando las providencias convenientes para que se lleve á debido efecto. Fecha en Palacio á 16 de abril de 1819.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Estevan Varea. ¶

1. Es la ley consiguiente á la ley 1.ª tit. 3.º lib. 1.º de la Nov. Rec. que se halla bajo los números 238 y 239.

N. 253. REAL CEDULA

De S. M. y señores del consejo. En que se manda guardar el real decreto inserto, en que se resuelve que de aquí en adelante los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de dichos reinos, se les de sepultura dentro de su misma clausura.

¶ D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, &c. &c. A los del mi consejo, presidentes &c. &c. Sabed: Que con fecha de 19 de abril próximo, tuve á bien comunicar al mi consejo el decreto siguiente: Diferentes comunidades religiosas me han representado, exponiendo la afliccion é inquietud que padecen sus espíritus al considerar que sus cadáveres han de ser extraídos de clusura y entregados á hombres tal vez indiscretos para sepultarlos en los cementerios generales. Movido mi piadoso corazon de tan religiosos senti-

mientos, y penetrado de que en acceder á ellos, concediéndoles el consuelo por que tanto suspiran, no puede en manera alguna perjudicar á la salud pública, ni hacer renacer los funestos efectos que en todos tiempos habia producido el abuso de enterrar los cadáveres en los templos, porque sobre tener ordinariamente todos los conventos atrios ó huertos para su ventilacion, es tan corto el número de religiosas en cada uno, que se pasan años sin que ocurra la muerte de ninguna de ellas. Por tanto, conformándome con el parecer de algunos prelados y otras personas virtuosas á quienes he tenido á bien oír en el particular, mando que de aquí en adelante á todos los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de estos mis reinos, sin exceptuar ninguno, se les de sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura. Tendrase entendido en el consejo, y se dispondrá su puntual cumplimiento. En palacio á 19 de abril de 1818.—Al Duque del Infantado.—Publicado en el expresado mi consejo, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: por lo cual os mando veais mi real decreto que queda inserto, y le guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contraveniga en manera alguna; y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y prelados con jurisdiccion *vere nullius* le vean, guarden y cumplan en lo que les corresponde: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y del gobierno de mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original, Dada en palacio á 10 de mayo 1818.—Yo el Rey.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. ¶

N. 255. REAL ORDEN

Para que á los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de los dominios de Indias é Islas Filipinas, se les de sepultura eclesiástica dentro de su propia clausura.

¶ El Rey nuestro señor se ha dignado expedir el real decreto siguiente.

Movido mi piadoso corazon de los justos sentimientos de que se hallaban penetradas las comunidades religiosas de mis dominios de España, y de la afliccion é inquietud que padecian sus espíritus al considerar que sus cadáveres habian de ser extraídos de clausura, y entregados á hombres tal vez indiscretos, para sepultarlos en los cementerios generales, vine en concederles el consuelo por que

TOMO I.

tanto suspiraban, mandando como mandé en mi soberano decreto de 19 de abril último, que á todos los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de estos mis reinos, sin exceptuar ninguno, se les diese sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura. Y mereciéndome igual aprecio y predileccion las religiosas de los conventos de mis dominios de América, tan recomendables por las singulares virtudes que siempre las han distinguido, y dignas por tantos títulos de mi paternal munificencia, he venido en declararlas comprendidas en el citado real decreto de 19 de abril, mandando que de aquí en adelante, y en los mismos términos que en él se previene, se las dé sepultura eclesiástica dentro de su propia clausura. Tendrase entendido en el consejo de Indias, y se dispondrá su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano de S. M. En Sacedon á 19 de julio de 1818.—Al presidente del consejo de Indias. ¶

NOTA. El bando sobre entierros fuera de poblado de 15 de diciembre de 1833, puede verse en la Coleccion del Lic. D. B. J. Arrillaga de esa fecha pág. 338, y las providencias posteriores en el Diccionario que anoté de Escriche pág. 638 artículo *Sepultura*.

N. 256. CONCILIO MEXIC. III.

LIBRO III, TITULO X.

De Sepulturis, Defunctis et Funeralibus.

§ I.—Missae, et legata pia quantocius executioni mandentur.

¶ Justum est, ut Populus Christianus Fideles defunctos pijs Precibus, et Officijs prosequatur. Eam ob causam statuit haec Synodus, ut si condito testamento, quisquam obierit, ea, quae de suis Exequiis, Missis, et pijs legatis, in utilitatem animae testator disposuit, statim, prout in testamento continentur, adimpleantur. Si vero sine testamento ex hac vita discessit, et relicta bona sufficient, pro defuncto Missa, et Vigilia de depositione defuncti sollemniter celebretur, itidemque in sua Parochia privatarum Missarum novenarium peragatur. Si autem defunctus Persona miserabilis sit, nihilque in bonis reliquerit, gratis sepeliatur. Quod si aliquid in eleemosinam erogatum sit, id non in ejus sepulturam, sed in suffragia pro defuncto conferatur. Qua de causa Curati, et Parochi Cathedralium, et Parochialium Ecclesiarum jubentur, ne eleemosinam hujusmodi in suos proprios usus convertant. Quod si secus fecerint, ad restitutionem in foro conscientiae teneantur, ac praeterea Episcopi severe eosdem puniant.

§ II.—*De pauperum sepultura decernitur.*

Ad humandum mortuos (etiam pauperes) unus ex Parochis, et alter ex Beneficiatis, cum primum vocati fuerint, accedant, sub poena pondo quatuor in elaeemosinam Missarum pro animabus in Purgatorio detentis. In unaquaque vero Parochia, vel ex fabricae redditibus, vel ex elaeemosinis erogatis Parochi duos cereos sibi comparent, ad miserabilium Personarum funera, curentque, ut aliqui in comitatu corporis mortui sint, et ut aliquis sepulcrum effodiat.

§ III.—*Circa Suffragia pro Indorum animabus quid faciendum.*

Quando Indus aliquis testamento relicto migraverit, suffragia, et pia legata ab eo disposita executioni mandentur, si vero haeredem necessarium habuerit, suffragia, et pia legata hujusmodi quintam bonorum partem non excedant, cum jure prohibitum sit in majore quantitate disponere. Si vero absque testamento discesserit, quod est precedenti Decreto sancitum, fiat, cavetur tamen (quocumque modo, vel cum testamento, vel sine eo Indus moriatur) ne Parochus aliquis Secularis, aut Regularis ex ejus bonis quidquam accipiat, etiam sub praetextu erogandi quintam eorum partem in suffragia pro defuncto. Quod si Curatus Secularis secus fecerit, tantumdem solvat fabricae Ecclesiae, quantum ex bonis defuncti abstulit, Regularis vero pro ratione culpae, ad praescriptum Concilij Tridentini punietur.

§ IV.—*Parochi ipsi Indorum tumulationi intersint, et non permittant a solis cantoribus eosdem tumulari.*

Ut corruptela, quae in has Indiarum partes grassata est, funditus tollatur, qua Curati Indorum defunctis eorum corporibus humanis non intervenientes, id officij cantoribus relinquebant, praecipit haec Synodus Curatis omnibus, Secularibus, et Regularibus, ut ipsi per se sepeliendis Indis intersint, et defunctorum Officium celebrent, superpelliceoque induti cum Cruce funeri occurrant loco ab Episcopo deputato; justum enim non est, ut Indi, teneri adhuc in fide, Exequias defunctorum a suis Ministris parvendi, conspiciant, quod pusillis hujusmodi scandalo esse possit.

§ V.—*Mortualia convivia eliminantur.*

Convivia, Crapulas, et ebrietates ab indis, in die depositionis defuncti admitti solitas, diligentia cura Parochi eliminare contendant, eosque moneant, longe ab eo tempore, id alienum esse debere. Si vero moniti non respiciant, a Parochis corrigantur.

§ VI.—*Cenotaphia non erigantur in Ecclesijs.*

Quo Sancti Templi, ubi Divina Officia celebrantur decorum servetur, omneque illud removeatur, quod impedimento esse possit assistentibus in Ecclesia ut minus attente Divina Officia audiant, justisque alijs de causis ad praescriptum constitutionis felicis recordationis Pij Papae V statuit haec Synodus, ac jubet, ne sepulcro ullius Personae cujuscumque status illa sit, Cenotaphium imponatur nisi in diebus depositionis, Exequiarum, et Anniversarij: sepulcra lapidea, et lignea, in Ecclesijs ne erigantur, quae earum pavimenta superemineant, quod si secus fiat, seculares id committentes ab Episcopo pro modo culpae punientur; Minister vero Ecclesiasticus consentiens, pondo decem multetur ad usum fabricae hujus Ecclesiae, et ceriae, quae Sanctissimo Eucharistiae Sacramento deservit. Sacellis item, Templorum parietibus panni lugubres ne pendeant, nisi Persona Regia defuncta sit. In Funeribus autem Exequijs, et Anniversario plures quam duodecim faces, aut cerei sepulcris ne incendantur; quod si plures sint, ad usum luminum Sanctissimo Eucharistiae Sacramento applicentur.

§ VII.—*Circa cadaverum translationes aliqua decernuntur.*

Quando defuncti corpus ab aliqua Ecclesia, ubi erat in deposito, removeatur, e sepulchro ante ne eferatur, quam pro ejus juribus pondo duodecim in elaeemosinam erogentur, quorum novem Beneficiatis, tres vero fabricae illius Ecclesiae tribuantur. Si vero proprietatis jure sepultum corpus in Ecclesia aliqua sit, in aliam nullatenus transferatur, nisi de Episcopi, ejusve Officialis, aut Visitoris Generalis, expressa facultate in scriptis. Qua obtenta haeredes viginti quatuor pondo in elaeemosinam conferant, quorum decem, et octo Beneficiatis, sex vero fabricae Ecclesiae, a qua corpus transfertur, applicentur. His vero juribus, funeralia jura non intelliguntur comprehensa, quae alias ex dispositione testatoris Beneficiatis provenire possunt.

§ VIII.—*Pro Episcopo defuncto a singulis Sacerdotibus Missa celebretur.*

Quia vero rationi maxime consonum est, ut subditi Superiores amore prosequantur, praecipit haec Synodus, ut defuncto aliquo Episcopo, omnes illius Dioecesis Sacerdotes, intra quatuor dies a die notitiae pro eo Missam unam de defuncto Episcopo celebrare teneantur, intra octo vero in singulis Ecclesijs Episcopatus Missa una sollemnis celebretur cum Responsorio, idque sine pompa, et sine Ecclesiarum sumptibus fiat.

SOBRE ASILOS, INMUNIDAD,
Y EXTRACCION DE REFUGIADOS EN LAS IGLESIAS.

PARTIDA 1. TIT. XI.

De los Preuilejos, e de las franquezas que han las Eglecias, e sus Cementerios.

N. 257. INTRODUCCION.

Preuilejos, e grandes franquezas han las Eglecias, de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros Señores de las tierras; e esto fue muy con razon: porque las Casas de Dios ouiesen mayor honrra, que las de los omes. E porende pues en el Titulo ante deste mostramos, como deuen ser fechas: e en que manera deuen refazerlas, quando fuere menester: e otrosi, como las consagrán: conuiene dezir en este Titulo, de las franquezas, e de los Preuilejos, que han tambien ellas, como sus Cementerios. E primeramente mostraremos, que quiere dezir, Preuilejo. E en quales cosas los han las Eglecias. E a quales omes puede amparar la Eglecia, quando fuyeren a ella, e quales non. E que pena deuen auer los que quebrantaren tal preuilejo como esté. E sobre todo esto mostraremos, quales omes manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la Eglecia.

N. 258. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXV. DE REFORM. CAP. 20.

¶ Deseando el santo Concilio que no solo se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que tambien se conserve perpetuamente salva y segura de todo impedimento; ademas de lo que ha establecido respecto de las personas eclesiásticas, ha creído tambien deber amonestar á los Principes seculares de su obligacion; confiando que estos, como católicos, y que Dios ha querido sean los protectores de su santa fe, é Iglesia, no solo convendrán en que se restituyan sus derechos á esta, sino que tambien reducirán todos sus vasallos al debido respeto que deben profesar al clero, párrocos, y superior gerarquia de la Iglesia; no permitiendo que sus ministros, ó magistrados inferiores, violen baxo ningun motivo de codicia, ó por inconsideracion, la inmunidad de la Iglesia, ni de las personas eclesiásticas, establecida por disposicion di-

vina, y por los sagrados cánones; sino que así aquellos como los mismos principes, presten la debida observancia á las sagradas constituciones de los sumos Pontífices, y concilios. Decreta en consecuencia, y manda que todos deben observar exáctamente los sagrados cánones, y todos los concilios generales, así como las demas constituciones Apostólicas, hechas á favor de las personas, y libertad eclesiástica, y contra sus infractores; las mismas que tambien renueva en todo por el presente decreto. Por tanto, amonesta al Emperador, á los Reyes, Repúblicas, principes, y á todos, y cada uno de qualquier estado, y dignidad que sean, que á proporcion que mas ampliamente gozan de bienes temporales, y de autoridad sobre otros, con tanta mayor religiosidad veneren quanto es de derecho eclesiástico, como que es peculiar del mismo Dios, y está baxo su patrocinio; sin que permitan que le perjudiquen ningunos Barones, Potentados, Gobernadores, ni otros señores temporales, ó magistrados, y principalmente sus mismos ministros; antes por el contrario procedan severamente contra los que impiden su libertad, inmunidad y jurisdiccion, sirviéndoles ellos mismos de exemplo para que tributen veneracion, religion, y proteccion á las iglesias; imitando en esto á los mejores y mas religiosos principes sus predecesores, quienes no solo aumentaron con preferencia los bienes de la Iglesia con su autoridad y liberalidad, sino que los vindicaron de las injurias de otros. Por tanto cuide cada uno en este punto con esmero del cumplimiento de su obligacion; para que con esto se pueda celebrar devotamente el culto divino, y permanecer los prelados y demas clérigos en sus residencias y ministerios, con quietud y sin obstáculos, con fruto y edificacion del pueblo. ¶

N. 259. CONCILIO MEXICANO III

LIB. 3 TIT. 19.

De Immunitate Ecclesiarum, et Clericorum.

§. 1.—*Ecclesiarum Immunitati providetur.*

¶ Si Imperatorum, et Regum temporalium Pa-